



M E M O R A N D O DESAJMEM25-558

Fecha: 22 de diciembre de 2025  
Para: **MARTA LIA HERRERA GAVIRIA**  
De: Profesional Universitario  
Asunto: “Concepto visto bueno suspensión 2025-034.”

De manera atenta, en respuesta a la solicitud presentada por la supervisora del contrato 2025-034, el 22 de diciembre de 2025, a través del cual solicita emitir concepto de visto bueno jurídico para la suspensión del contrato 2025-034 cuyo objeto es el: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REVISIÓN GENERAL, MANTENIMIENTO, ADQUISICIÓN Y RECARGA DE EXTINTORES DE FUEGO PARA LAS DIFERENTES SEDES ADMINISTRATIVAS Y DESPACHOS JUDICIALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.”

Argumentando que:

*Mediante oficio enviado el 11 de diciembre de 2025, el contratista EXTINTORES Y SEGURIDAD DEL ATLANTICO S.A.S, solicita la suspensión del plazo para la ejecución del contrato 2025-034, teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones:*

*“Consideraciones y Motivos de la Suspensión:*

- 1. Que el Contrato de Prestación de Servicios No. 2025-034, fue suscrito con el señor CÉSAR ANDRÉS CORONADO NUMA, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REVISIÓN GENERAL, MANTENIMIENTO, ADQUISICIÓN Y RECARGA DE EXTINTORES, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE DEMÁS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, con una duración de 50 días y cuyo plazo de ejecución inició el 12 de noviembre del 2025.*
- 2. Que debido a que la empresa Extintores Antioquia, que los insumos y elementos necesarios para el cargue y recarga de extintores los cuales son suministrados por dicha empresa, se encuentran agotados, lo cual, obedece a la alta demanda y la consecuente demora en el despacho, lo cual, afecta nuestro compromiso.*
- 3. Que, según la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación) y la doctrina de la Contratación Estatal, es viable suspender la ejecución del contrato por mutuo acuerdo de las partes, cuando sobrevengan circunstancias de interés público o institucional que impidan temporalmente su desarrollo. Esta suspensión busca salvaguardar el equilibrio económico del contrato y asegurar que*

## Memorando Hoja No. 2

*el plazo de ejecución corra solo cuando la entidad contratante pueda garantizar las condiciones necesarias para la prestación efectiva del servicio.*

*4. Que la normativa vigente en materia contractual permite la suspensión del plazo de los contratos por mutuo acuerdo y cuando existan circunstancias que impidan temporalmente su normal ejecución.”*

*Es de anotar que como lo manifiesta el contratista, razones de escasez crítica en el suministro de insumos esenciales, que afecta la ejecución del contrato y en tal sentido, se hace necesario Suspender la ejecución del Contrato No 2025-034 en un plazo razonable, con el fin de adquirir los insumos y cumplir con el 100% del objeto contractual (revisión, mantenimiento y recarga de extintores).*

*Teniendo en consideración los hechos antes descritos, se aclara que el contratista lleva un avance del contrato del 49% de ejecución, ejecutando a satisfacción 448 recargas de los 907 a recargar, pese a lo anterior, el contratista sólo puede dar continuidad con los insumos que le brinda el proveedor, por lo que no ha sido posible continuar con la ejecución del contrato, situación ajena al contratista, por lo cual, se hace necesario suspender el contrato hasta tanto subsista la emergencia de debastecimiento de los elementos necesarios para cubrir la necesidad de la Entidad, es de tener en cuenta, que el proveedor aporta carta donde manifiesta que la entrega de los materiales se encuentra prevista para el día 12 de enero de 2026.*

*Dicha solicitud es de recibo para la Supervisión, teniendo en cuenta que es de suma importancia para la entidad recargar los EXTINTORES, ya que es necesario garantizar la disponibilidad de dichos elementos, de manera continua, tal como lo establece el artículo 220 de la Resolución 2400 de 1979, así: “ARTÍCULO 220. Todo establecimiento de trabajo deberá contar con extinguidores de incendio, de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo. El equipo que se disponga para combatir incendios deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo una vez al año.”*

*Es importante precisar, según la Ley 80 de 1993, los contratos estatales pueden ser modificados en sus condiciones, según los lineamientos establecidos en la Ley y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.*

*En consideración a lo anterior, la suspensión solicitada sería por veintitrés (23) días calendario, comprendidos entre el 22 de diciembre de 2025 y 14 de enero de 2026 ambas fechas inclusivas reiniciando la ejecución el día 13 de enero de 2026, teniendo como expectativa para esta fecha sea superada la problemática del proveedor del contratista y sea posible la adquisición de los insumos y cumplir a satisfacción el contrato 2025-034.*

*Razones estas que nos llevan a solicitar la expedición del correspondiente visto bueno jurídico por parte de la Coordinadora del Grupo de Contratación, para la realización y suscripción de la suspensión.*

Habiéndose efectuado la revisión y análisis de cumplimiento de las formalidades y exigencias normativas en perspectiva jurídica, se considera jurídicamente viable realizar la suspensión al contrato 2023-085, toda vez que, en virtud de lo consagrado en el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual señala- Del Contenido del Contrato Estatal: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...). Siendo posible modificar aspectos no esenciales del contrato u orden de compra, como ocurre con el plazo, el valor u obligaciones a cargo del contratista, que sean necesarios para asegurar el objeto contratado (siempre que no muten su naturaleza), y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Y previas las siguientes consideraciones:

1- Que, al realizar la suspensión solicitada por la supervisión del contrato, su objeto no sufre modificaciones sustanciales, permaneciendo incólume.

2-Que la supervisión del contrato presentó todos los soportes requeridos con los que se justifica de manera suficiente la realización de la suspensión al contrato.

3- Que la suspensión requerida al contrato 2025-034, no supone valor adicional alguno al presupuesto asignado al presente proceso de selección.

4-La suspensión acá solicitada, se adoptó como una medida temporal por lo cual no está prolongada indefinidamente en el tiempo, lo que no deja al contrato en un limbo de inejecución sin la concreción de las situaciones jurídicas, además la suspensión del contrato está sujeta a un plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual señala- Del Contenido del Contrato Estatal: "(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...). Siendo posible modificar aspectos no esenciales del contrato u orden de compra, como ocurre con el plazo, el valor u obligaciones a cargo del contratista, que sean necesarios para asegurar el objeto contratado (siempre que no muten su naturaleza), y con ello los fines estatales que se pretenden satisfacer.

Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros, circunstancia que se enmarca totalmente con la modificación acá solicitada.

En conclusión, teniendo en cuenta el principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales las cuales pueden modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique el objeto del mismo y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y todas las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación en los términos manifestados por la supervisión del contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la modificación al contrato, no se hallan razones legales que impidan su realización más aun cuando en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de los fines estatales, por lo que se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

Así, teniendo en cuenta las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación en los términos manifestados por la supervisión del

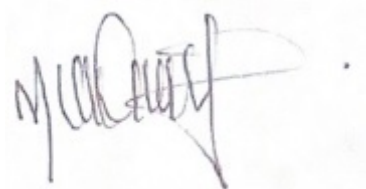
contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la modificación del contrato, no se hallan razones legales que impidan su realización y se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

De otro lado se advierte que, debido a la suspensión del contrato, y conforme lo establece la Resolución No DESAJMER24-7886 del 19 de junio de 2024, "Por medio de la cual se deroga la Resolución DESAJMER20-5884 del 16/03/2020, y se adopta el manual de contratación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín" numeral 2 este proceso no requiere, del pronunciamiento de la Junta Seccional de Contratación. Igualmente, **el contratista deberá ajustar las pólizas en los términos de la suspensión realizada al contrato.**

**Además, se conmina al SUPERVISOR que verifique la exigencia frente al ajuste de las pólizas en los términos de la presente modificación. Igualmente debe recordarse la exigencia de cargar las mismas en el portal secop II, dentro de los dos días siguientes a la aprobación de esta modificación si a ello hubiere lugar.**

Los demás aspectos contractuales no sufren modificación alguna y seguirán regidos por las mismas cláusulas consignadas en el contrato.

Cordialmente,



**MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ**  
Profesional Universitario  
apoyocontramed@cendoj.ramajudicial.gov.co